

Bogotá, D.C., mayo 6 de 2009.

H. Magistrado
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-007686.

Norma Acusada: Artículo 1 (parcial), 2 (parcial); y, 4 (parcial) de la Ley 1086 de 2006.

Actora: Emperatriz Castillo Burbano.

Respetado Señor Magistrado:

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como AMICUS CURIAE, mediante el presente escrito y dentro del término de fijación en lista, presento mi intervención ciudadana en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra de los artículos 1 (parcial), 2 (parcial) y 4 (parcial) de la Ley 1086 de 2006, seguido por la ciudadana Emperatriz Castillo Burbano.

FUNCIÓN DEL SUSCRITO COMO AMICUS CURIAE:

Dentro del modelo dialógico de creación de precedentes, el *amicus curiae* permite la ampliación de participantes en el debate constitucional, para que mayor sea la legitimidad del precedente que se encuentra en la Sentencia C-1171 de 2004. Tales memoriales se presentan tanto en el momento en que se analiza la apertura del recurso (*writ of certiorari*) como en el de considerar los méritos de la causa, en apoyo de la apertura del recurso y la concesión por la Corte del auto admisorio de la demanda de constitucionalidad que permite rogadoamente realizar su revisión y análisis constitucional.

Según el juez y tratadista argentino Víctor Bazán¹, los primeros antecedentes del *amicus curiae* pueden ubicarse en el derecho romano y luego en el derecho inglés, siendo la figura posteriormente receptada y desarrollada en el escenario jurídico estadounidense y en otros países de habla (o influencia) inglesa. Por ejemplo, y en referencia a estos últimos, pueden verificarse en la *Rule 18* de la Suprema Corte de Canadá; la orden IV, párrafo I, de las Reglas de la Suprema Corte de India; la *Rule 81* de la *High Court* de Nueva Zelanda y, en Australia, el precedente *Lange v. ABC* [S 108/116].

¹ BAZÁN, Víctor. EL AMICUS CURIAE EN CLAVE DE DERECHO COMPARADO Y SU RECIENTE IMPULSO EN EL DERECHO ARGENTINO. En: Cuestiones Constitucionales # 12, enero a junio de 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, D.F.

Por su parte, en Estados Unidos de América los *amici curiae* también han tenido protagonismo en casos de la Corte Suprema, como los relativos en materia antidiscriminatoria (*Regents of the University of California v. Bakke* -438 U. S. 265 [1978]-); la disputa aborto-antiaborto (*Webster v. Reproductive Health Services* -492 U. S. 490 [1989]-); y la eutanasia -*mercy killing*-, entre otros. De hecho, en las Reglas (*Rules*) del Alto Tribunal (de 11 de enero de 1999), se hace referencia a los *amici curiae* en diversos pasajes.

Agrega más adelante Bazán: “*Si bien en un principio la participación del "amigo del tribunal" estaba enderezada principalmente a ayudarlo neutralmente y proporcionarle información en torno de cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquél pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad, actualmente ha abandonado su carácter otrora imparcial, para convertirse en una suerte de interviniente interesado y comprometido, que argumenta jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia.*”, lo cual justifica nuestra intervención ante la Corte Constitucional, para que se declare ajustada a la Constitución política de Colombia la Ley 1086 de 2006, en sus artículos 1 (parcial), 2 (parcial) y 4 (parcial), demandados en el proceso D-007686..

En suma, el *Amicus Curiae* es un tercero ajeno a la disputa judicial pero que ostenta un justificado interés en el modo como el litigio ciudadano, se resolverá en definitiva, y en este caso, con el pronunciamiento de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

DEL ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR:

En la demanda, la ciudadana, Emperatriz Castillo Burbano, centra su solicitud de inconstitucionalidad sobre los artículos 1 (parcial), 2 (parcial) y 4 (parcial) de la Ley 1086 de 2006, en el siguiente argumento sin ninguna base constitucional, ni mucho menos fundamentada en la supuesta violación de los artículos 13 y 38 Superiores, como violados por el H. Congreso de la República con la expedición de la Ley 1086 de 2006 y la consagración en ella de los artículos demandados parcialmente.

¿Creería la Corte que el siguiente argumento central de la demandante es la base para declarar inconstitucionales los artículos 1 (parcial); 2 (parcial) y 4 (parcial) de la Ley 1086 de 2006?:

“...la Ley tiene un propósito muy marcado de favorecer a la Confederación Colombiana de Consumidores regentada por el Dr. Ariel Armel y a sus afiliadas, desconociendo que en el país también existen otras organizaciones No gubernamentales que se pueden dedicar y quizá con mayor eficacia a

prestar eso sí servicios jurídicos en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios y que puedan no estar afiliadas a alguna <organización nacional> exigiendo además que tenga más de 5 años de creada.”

Para resolver la cuestión planteada, creo conveniente acudir a las normas, doctrina y conceptos aplicables al caso, en primer lugar, recordarle a la demandante Emperatriz Castillo Burbano, que la Ley –distinto a lo que ella cree-, no puede favorecer a personas naturales o jurídicas, ya que según el artículo 4° del Código Civil Colombiano:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.”

De acuerdo con esta norma transcrita, el profesor Roberto SUÁREZ FRANCO², dice que la ley, en su carácter general consiste en mandar, permitir, prohibir o castigar, aunque de acuerdo con otros doctrinantes, como Edmond CHAMPEAU, Antonio José URIBE, José María GONZÁLEZ VALENCIA y Fernando VÉLEZ, no ha debido incluirse entre los caracteres de la ley el de castigar, *“porque este atributo es diferente de mandar o prohibir, ya que quien habla de castigo supone la transgresión de un mandato o prohibición.”*

En el proyecto de 1853, BELLO *“el sabio pleno”* como lo definió Rafael CALDERA, no incluía la expresión *“manifestada en la forma prescrita por la Constitución”* e inicialmente el texto fue:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manda, prohíbe, o permite.”

Y como consecuencia de esto, adquirió la ley una posición de primacía notable dentro del ordenamiento como expresión de la voluntad del pueblo soberano representado en el Congreso o en el Parlamento y como tal, se imponía a todos los demás poderes u órganos en lo que se consideró como el concepto formal de ley, por tanto, creer que la Ley 1086 de 2006 favorece a una persona natural, como lo hace ver la demandante, es verdaderamente inicuo y no sustenta constitucionalmente las pretensiones de la Demanda D-007686 ante la Corte Constitucional.

En cuanto a las disposiciones relacionadas íntimamente con la Ley 1086 de 2006 y sus artículos demandados 1 (parcial); 2 (parcial) y 4 (parcial), hay que expresar a la H. Corte Constitucional, que el Decreto 3200 de 1979, *“por el cual se dictan normas sobre la enseñanza del derecho”* dictado por el Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el 21 de diciembre del mismo año, entre otros asuntos, señala los requisitos para obtener

² SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Introducción al Derecho Civil*. Editorial TEMIS, Bogotá, D.C., 2008. Págs. 98-99.

los títulos académicos correspondientes.

Respecto de los requisitos para obtener el título de abogado el decreto antes mencionado consagra en su artículo 23 los cargos que pueden ejercerse para el reconocimiento de la Judicatura.

El Congreso de la República esta plenamente facultado para establecer este tipo de funciones *ad honorem*, como las creadas por la Ley 1086 de 2006 y desarrolladas por los artículos demandados 1 (parcial); 2 (parcial) y 4 (parcial), según lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1171 de 2004, en la que se puede leer:

“...el Legislador tiene la potestad constitucional de establecer nuevas categorías de servidores públicos distintas a las que expresamente menciona la Constitución, y b) no desconoce la Carta Política el establecimiento de cargos públicos ad honorem, menos cuando por intermedio de la prestación de estos servicios se satisfacen intereses generales,...”.

Y más adelante se expresa:

“la Corte ha establecido expresamente que el Legislador cuenta con la facultad constitucional de establecer categorías de servidores públicos distintas a las tradicionales de empleado público y trabajador oficial que menciona la Carta Política. Esta doctrina jurisprudencial será reiterada en esta oportunidad. Se tiene, así, que forma parte de las competencias constitucionales propias del Legislador el establecer nuevas categorías de servidores públicos que no hayan sido expresamente previstas por el Constituyente.”

De esta forma, el H. Congreso de la República, con una vigencia de un buen número de años, ha establecido en diferentes normas, prácticamente indiscutibles, la posibilidad de que los egresados de las facultades de Derecho puedan desempeñarse como judicantes *ad honorem* en diferentes cargos, como es el caso de la prestación de la judicatura en las ligas y asociaciones de consumidores, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1086 de 2006, de la misma manera que puede ejercerse ésta en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación, en la Defensoría del Pueblo e incluso, se tramita el Proyecto de Ley que les permite a los egresados de las Facultades de Derecho prestar este servicio en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, *ad honorem*, como se desprende del proyecto de ley 133 de 2007/Senado y 156 de 2007/Cámara, presentado por los Senadores de la República Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüéz y por la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, con ponencia de los HH. Representantes Carlos Germán Navas Talero y Pedrito Tomás Pereira Caballero.

Así mismo, la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* que se

autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado, sin causar remuneración alguna con cargo a las ligas y asociaciones de consumidores, que cumplen con la misión que se les encomienda, siempre y cuando tengan una antigüedad continua mínima de cinco (5) años, que a mi juicio garantiza la idoneidad de la entidad donde el egresado de una facultad de Derecho puede prestar su judicatura en apoyo loable a la protección de los consumidores en Colombia.

Creo que la demandante no se centra en un análisis jurídico adecuado al demandar los apartes correspondientes de la Ley 1086, ya que más que unos argumentos constitucionales, ejerce inadecuadamente juicios de valor incluso hasta injuriosos en contra de quien ha sido el adalid de este mecanismo de protección constitucional y ciudadana, el doctor Ariel Armel Arenas.

Creo que quienes ingresen como auxiliares jurídicos *ad honorem* en ligas y asociaciones de consumidores, desempeñan funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de éstas les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos y no creo que se genere ningún tipo de vulneración a los artículos 13 y 38 de la Carta Política con el texto de la Ley 1086 de 2006.

Por estas razones, concluyo que **NO DEBE PROSPERAR LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra, los artículos 1, (parcial); 2 (parcial) y 4 (parcial) de la Ley 1086 de 2006, promovida por la ciudadana Emperatriz Castillo Burbano, ante la H. Corte Constitucional.

Del H. Magistrado Vargas Silva, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA
C.C. 6.776.897 de Tunja
T.P. 57752 del C.S. de la J.